

APROXIMACIÓN A LOS PREACUERDOS EN MATERIA PENAL

NATALIA QUINTERO GÓMEZ

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2021**

APROXIMACIÓN A LOS PREACUERDOS EN MATERIA PENAL

NATALIA QUINTERO GÓMEZ

Trabajo de grado para optar título de Abogado

Asesor

RENATO VARGAS LOZANO

Doctor en Derecho

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2021

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
1. EL PREACUERDO	3
1.1. La justicia penal premial.....	3
1.2. La justicia penal premial en Colombia.....	4
1.3. ¿Qué es el preacuerdo?.....	6
1.4. Características, finalidades y modalidades	8
1.5. Oportunidad procesal y beneficios	11
1.6. Las excepciones y su explicación político criminal	13
1.7. Límites.....	14
2. LA ACUSACIÓN, LA DEFENSA Y LAS VÍCTIMAS FRENTE AL PREACUERDO	15
2.1. El papel de la defensa	15
2.2. El papel de la Fiscalía.....	17
2.3. El papel de las víctimas	18
3. EL CONTROL DEL PREACUERDO.....	19
CONCLUSIONES.....	22
BIBLIOGRAFÍA.....	25

RESUMEN

El preacuerdo o negociación fue adoptado expresamente por el legislador procesal penal colombiano de 2004 (Ley 906) y se ha convertido en uno de los mecanismos más recurridos para lograr una terminación anticipada del proceso penal. La figura ha sido utilizada con el fin de descongestionar los juzgados penales y ha permitido que los procesados tengan penas más beneficiosas a cambio de reconocer, de manera parcial o total, los cargos imputados por la fiscalía. Sin embargo, pese a sus bondades prácticas, lo cierto es que su regulación y aplicación ha provocado intensos debates.

PALABRAS CLAVE

Proceso Penal, Preacuerdo, Negociación, Oportunidad Procesal, Beneficios

ABSTRACT

Colombia adopted the plea-agreement in 2004 under the Law 906. This mechanism has been used to achieve an early termination of the criminal process, to decongest the criminal courts and allows the defendants to have more beneficial penalties in exchange for partially or totally recognizing the charges imputed by the prosecution. Its regulation and application have provoked intense debates even though it has practical benefits.

KEYWORDS

Criminal Process, Plea Agreements, Negotiation, Procedural Stage, Benefits

INTRODUCCIÓN

En Colombia, el exceso de procesos activos en los despachos judiciales se ha convertido en un problema. A ello no es ajeno el ámbito penal, pues, según la Contraloría, para el año 2019, los juzgados del ramo indicado tuvieron una congestión del 44.53% (Justicia, 2020); la cifra es preocupante, pues evidencia que los procesos están cada vez más represados y que las prácticas procesales, administrativas y de litigio contribuyen a esa situación.

Para que el sistema funcione adecuadamente, se ha dicho que sólo un 10% de los procesos debe llegar a la etapa de juicio, mientras que el 90% restante debería terminar anticipadamente por archivo, preclusión, aplicación del principio de oportunidad, desistimiento y preacuerdos (Corporación Excelencia en la Justicia, 2019). Teniendo en cuenta las cifras señaladas, es muy difícil que la justicia penal se ponga al día: en 2019 ingresaron 1.450.515 noticias criminales al sistema penal acusatorio y, a la fecha, existían 2.741.045 noticias criminales activas de las cuales el 66% llegó durante los años 2017, 2018 y 2019, mientras que el 34% restante lo hizo entre los años 2005 y 2016 (Corporación Excelencia en la Justicia, 2019).

Aunque el panorama es complejo, no puede olvidarse que Colombia cuenta con una serie de instrumentos que permiten conceder beneficios a quienes aceptan responsabilidad y evitan el desgaste de la administración de justicia o a los que colaboran con las autoridades brindando información útil. Estos mecanismos están regulados en el título II del libro III de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, y entre ellos ocupan un sitio especial los preacuerdos o las negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, una de cuyas finalidades es la de dar una pronta solución al conflicto y, precisamente por ello, contribuyen a descongestionar el sistema.

La Ley 906 de 2004 emplea las palabras preacuerdo, negociación y acuerdo como equivalentes; no obstante, esa equiparación es inapropiada, puesto que, teniendo en cuenta sus respectivas definiciones, es claro que no son sinónimos. En efecto, el preacuerdo, según la RAE, es un “acuerdo previo entre varias partes que precisa ser ultimado o ratificado”; mientras que, negociación refiere a los “tratos dirigidos a la conclusión de un convenio o pacto” y, acuerdo, es el “convenio entre dos o más partes” (Real Academia Española, 2020).

Algunos doctrinantes consideran que el preacuerdo es la autorización para dialogar sobre propuestas, ofrecimientos y toma de decisiones que pueden ser tanto positivas como negativas; de ser positiva, pasa a ser un acuerdo, pacto o negociación cuando el juez de conocimiento lo aprueba. Otros consideran que la negociación es la forma genérica, esto es, el instituto mismo (Gómez Velásquez & Castro Caballero, 2009), mientras que el preacuerdo es el trámite inicial a través del cuál se realizan conversaciones entre el procesado y la Fiscalía, y, por último, el acuerdo, es el acta final en la cuál queda plasmada la decisión y tiene control por parte del juez de conocimiento. Aunque desde el punto de vista del derecho procesal penal, no exista diferencia alguna entre estas, queda un sinsabor, por lo menos académico, etimológico y gramatical, frente a la redacción del legislador colombiano.

Al margen de lo anterior, en el presente trabajo se realiza una aproximación a los preacuerdos o negociaciones en materia penal y, para ello, aborda la justicia penal premial, centrándose en la evolución del marco normativo desarrollado en Colombia frente al preacuerdo, además de ocuparse de sus características, finalidades, modalidades, excepciones, oportunidades procesales y de los beneficios que recibe el imputado o acusado. En un segundo momento, se alude al papel de la defensa, la fiscalía y las víctimas para, finalmente, en tercer lugar, examinar el alcance del control que se ejerce respecto de los acuerdos penales.

1. EL PREACUERDO

1.1. La justicia penal premial

La justicia penal negociada o la justicia penal premial, entendida genéricamente como aquella orientada a conceder diversos beneficios a los procesados que colaboran con la justicia (González, 2012; Sánchez García de Paz, 2005), surge de la figura del *Plea Bargaining* en los Estados Unidos de América, la cual, según explican los estudiosos, tuvo su origen en el siglo XIX en la ciudad de Boston, durante la Guerra Civil (Meyer, 2020), cuando fue acogida sin obligación ni contraprestación formal alguna, ya que se realizaba por tradición.

En aquellos días, la pena para quien se sometía a la clemencia del juez o tribunal podía ser más beneficiosa a la que devenía cuando se era declarado culpable por el jurado; sin embargo, el acusado no tenía la garantía de que se le respetara una rebaja de pena por el hecho de haber realizado una negociación con el ente acusador (Reyes Núñez, 2010, págs. 15-16). Desde entonces, la figura ha evolucionado significativamente, al punto que, para el año de 1971, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, reconoció el *Plea Bargaining* como un componente del debido proceso (Santobello v. New York, 1971); actualmente, los preacuerdos obligan a los jueces estadounidenses cuya actuación se limita a verificar que el procesado actuó libre, consciente y voluntariamente, pues, en la mayor parte de los Estados, la intervención del juez en las negociaciones está prohibida de manera expresa por el artículo 11 literal c numeral 1 de las Reglas Federales sobre el Enjuiciamiento Criminal (Procedure, 2020).

En este contexto, merecen una mención especial el allanamiento a los cargos, que supone un acto unilateral del acusado, y, sobre todo, las negociaciones, que implican la intervención de quien acusa y de quien se defiende. Las razones por las cuales las negociaciones han ganado adeptos son básicamente pragmáticas, por cuanto finalizan el proceso de forma anticipada y esto último contribuye a la pronta

impartición de justicia penal, reduce la impunidad, evita la congestión de los despachos judiciales y optimiza los recursos humanos, logísticos y técnicos, siempre limitados; al mismo tiempo, permite que los procesados reciban beneficios a cambio de aceptar su responsabilidad o colaborar de forma eficaz con la justicia.

Por ello, se ha dicho que los instrumentos que desarrollan la justicia premial o negociada son un componente esencial de los procesos contemporáneos y de la administración de justicia (Radicado 29979, 2008).

1.2. La justicia penal premial en Colombia

Si bien la justicia penal premial, en general, y los preacuerdos, en particular, han cobrado un protagonismo especial a propósito del proceso con tendencia acusatoria introducido por la Ley 906 de 2004, debido a la influencia del modelo estadounidense en ella, lo cierto es que ni la una ni los otros constituyen una novedad en la legislación procesal colombiana y, de hecho, existen varios antecedentes que así lo confirman.

En efecto, el artículo 34 de la Ley 2 de 1984 estableció que al partícipe del hecho punible que primero aportase la prueba de participación de las demás personas involucradas en un comportamiento ilícito, en caso de ser condenado, se le disminuiría la pena de una tercera parte a la mitad. Luego, en 1986, el artículo 45 de la Ley 30 de ese año previó la posibilidad de rebajar significativamente la sanción (de la mitad a las dos terceras partes) al procesado por los delitos de conservación o financiación de plantaciones; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; destinación ilícita de muebles o inmuebles; estímulo al uso ilícito; suministro o formulación ilegal; suministro a menor, que denunciara, mediante pruebas idóneas, “a los autores, cómplices o encubridores del delito que se investiga”.

Posteriormente, el artículo 8 del Decreto 1199 de 1987 estableció que la persona condenada tendría una reducción de la pena hasta de una tercera parte, cuando brindara información que llevara a la ejecución de órdenes de captura. En la misma

línea, el artículo 37 del Decreto 180 de 1988, modificado por los decretos 2490 de 1988, 2047 de 1990, 3033 de 1990 y 303 de 1991, permitía rebajar la sanción como consecuencia de una colaboración directa con la justicia.

En 1991, los artículos 37 y 37A del Decreto 2700 incluyeron la llamada audiencia especial, la cual permitía terminar anticipadamente la actuación cuando el sindicado aceptaba parcial o totalmente los cargos presentados por el fiscal; esto daba lugar a una rebaja de una sexta a una tercera parte de la pena. Por su parte, el artículo 17 de la Ley 40 de 1993 establecía beneficios por colaboración.

Conviene destacar que tanto la audiencia especial como la sentencia anticipada fueron previstas por los artículos 3 y 4 de la Ley 81 de 1993, con la finalidad de promover la descongestión judicial y la celeridad de las actuaciones (Bazzani Montoya, 2010, págs. 147-162), lo que también se evidencia posteriormente en la Ley 600 de 2000 en su artículo 40, el cual indica que el procesado puede solicitar que se dicte sentencia anticipada por una sola vez y esta se dictará por el juez en el término de diez días hábiles realizando una disminución de una tercera parte de la pena, por haber aceptado su responsabilidad. La sentencia anticipada también puede surgir con una rebaja de una octava parte de la pena cuando el procesado acepta responsabilidad frente a los cargos formulados luego de la acusación y hasta antes de la providencia que fija fecha para audiencia pública.

Con la promulgación de la Ley 890 de 2004 se incrementaron las penas de la parte especial del Código Penal. En la Sentencia SP-5197, con radicado 41157 de 2014, la Corte Suprema de Justicia explicó que estos incrementos se deben al sistema procesal premial adoptado por el legislador de rebaja de penas cuando se da una colaboración eficaz con la justicia y con el fin de evitar que los infractores recibieran sanciones más bajas de lo establecido en los tipos penales; el artículo 14 de la citada ley determina que,

las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de

incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley. Los artículos 230-A, 442, 444, 444-A, 453, 454-A, 454-B y 454-C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley.

Por último, los artículos 348 a 354 de la Ley 906 de 2004 regulan expresamente los preacuerdos o las negociaciones, con los cuales se propone conseguir una justicia más humanizada, descongestionar el sistema judicial y proteger a los intervinientes del proceso. En este sentido, la Fiscalía General de la Nación puede realizar preacuerdos en pro de la economía, la celeridad y la oportunidad procesal.

Sin embargo, esto debe entenderse en el marco de un Estado social de Derecho como el colombiano, cuya finalidad es garantizar y proteger los derechos de todos sus ciudadanos; así, cuando el procesado acepta su responsabilidad, renuncia a sus derechos fundamentales a no autoincriminarse y a tener un juicio con todas las garantías (Radicado 29979, 2008). Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución, según el cual el debido proceso rige en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas e implica que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con el sometimiento a las formas propias de cada juicio”, y que el sindicado tiene derecho a la defensa, a la asistencia de un defensor contractual o público, durante la investigación y el juzgamiento y a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas.

Otro tanto cabe decir respecto de los derechos de las víctimas, conforme tendrá ocasión de comprobarse más adelante.

1.3. ¿Qué es el preacuerdo?

La palabra preacuerdo proviene del latín *prae* (antes), *ad* (hacia) y *cordis* (corazón) y con ella se alude al pacto que se hace antes de su ratificación oficial (Diccionario

Etimológico Castellano, 2021). A su turno, la Real Academia Española lo define como un “acuerdo previo entre varias partes que precisa ser ultimado o ratificado” (Real Academia Española, 2020)

En consonancia con su etimología y su significado natural, el preacuerdo propio del ámbito procesal penal es un convenio celebrado entre la Fiscalía y el procesado, mediante el cual este último acepta de manera total o parcial los cargos que se le atribuyen y, en contraprestación, recibe una rebaja en la pena. De acuerdo con este entendimiento, el ente acusador ha señalado que el preacuerdo es

un convenio sobre los términos de la imputación, la aceptación total o parcial de los cargos, o diferente tipificación de la conducta, celebrado entre el fiscal delegado y el imputado o acusado asistido por su defensor, que tiene como objetivo específico la rebaja de la pena y como finalidades generales las siguientes: humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios causados con el injusto; lograr la participación del imputado o acusado en la definición de su caso (Fiscalía General de la Nación, 2009).

Por su parte, la Corte Constitucional indicó que el preacuerdo permite terminar anticipadamente el proceso penal como consecuencia de la negociación efectuada entre el acusador y el acusado respecto de los cargos y de sus consecuencias; ello implica, por consiguiente, la aceptación de responsabilidad a cambio de un tratamiento menos severo (Sentencia SU-479, 2019). En la misma decisión, la Corporación citada advirtió que este mecanismo simplifica el proceso, ya que obvia el debate probatorio y argumentativo, al tiempo que señala que no constituye una renuncia al poder punitivo del Estado.

En sentido similar, la doctrina reafirma que la figura en comentario no supone una renuncia al *ius puniendi* (Reyes Núñez, 2010, pág. 31), aunque permite la terminación anticipada del proceso, mediante la expedición de una sentencia

condenatoria, como consecuencia de lo cual se obvian algunas actuaciones o etapas procesales (Avella Franco, 2007, pág. 120). También suelen destacarse las bondades de este instrumento para, además de lo indicado, reparar a las víctimas y dismantelar la delincuencia organizada (Bazzani Montoya, 2010, pág. 151).

Cuando el imputado o acusado celebra un preacuerdo con la Fiscalía, renuncia a los derechos consagrados en los literales b) y k) del artículo 8 de la ley 906 de 2004, al igual que a sus derechos a ser presumido inocente, a no autoincriminarse, a guardar silencio y a tener un juicio oral, público, concentrado y contradictorio (artículos 7 y 327 inciso 3 del Código de Procedimiento Penal). El preacuerdo debe ser llevado ante el juez de conocimiento, quien, en virtud de sus facultades como juez constitucional, debe verificar si la negociación respeta la voluntad, las garantías y los derechos fundamentales tanto del procesado (Sentencia C-1260, 2005) como de las víctimas y, tras comprobar que es así, profiere una sentencia condenatoria anticipada; de lo contrario, habrá de improbarlo (Radicado 43356, 2016).

1.4. Características, finalidades y modalidades

Como ya se indicó, los preacuerdos y las negociaciones entre la Fiscalía y el imputado se encuentran regulados en los artículos 348 a 354 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). Allí constan, en clave legal, sus características, sus fines, sus modalidades y su oportunidad.

En cuanto a sus características, es un mecanismo legal que permite la terminación anticipada del proceso mediante un acuerdo alcanzado entre el fiscal y el imputado, cuya ratificación corresponde al juez de conocimiento, pudiendo este último imponer una pena disminuida al imputado o acusado, tras confirmar que se han observado el debido proceso y los derechos y garantías fundamentales del procesado. La víctima está facultada para apelar la decisión cuando no esté de acuerdo con ella.

Por su parte, los fines de los preacuerdos, que están previstos en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, se establecen en armonía con los principios constitucionales y las finalidades que corresponden a la administración de justicia, constituyen un límite al poder discrecional de la Fiscalía en esta materia y sirven para el control que deben realizar los jueces de conocimiento, al momento de verificar la negociación (Sentencia C-372, 2016).

Los aludidos fines son: en primer lugar, la humanización de la actuación procesal y de la pena, al tiempo que se garantizan los derechos del procesado. Ello sólo es posible cuando se le explican los cargos imputados y los efectos de la negociación en términos comprensibles (artículo 8 literales h y l de la Ley 906 de 2004), se aportan pruebas de la responsabilidad penal (artículos 5, 7 y 327 de la Ley 906 de 2004) y se vela por el ejercicio libre y espontáneo de la decisión de negociar (artículo 8 literales a, b y c de la Ley 906 de 2004) (Gómez Pavajeau, 2010). También se garantizan los derechos de las víctimas, que pueden impugnar la sentencia, y se favorece su reparación.

En segundo lugar, la pronta y cumplida justicia, dado que la actuación termina con la imposición de una pena, según la conducta punible. En esta línea, la jurisprudencia entiende que el tratamiento más benévolo del procesado no riñe con la justicia, pues el conflicto penal se resuelve y ello ocurre, incluso, de forma más rápida, evitando que la víctima y el procesado deban “afrontar las cargas de un proceso penal” (Sentencia SU-479, 2019).

En tercer lugar, y en consonancia con lo anterior, el preacuerdo activa la solución de los conflictos sociales derivados del delito, lo cual significa que se impone una pena como consecuencia de la conducta punible y, de esta manera, el conglomerado social “recobra la confianza en el Derecho, el Estado economiza costos humanos y patrimoniales, al ofendido se le colma su interés de justicia y reparación y, por su parte, el condenado asegura una rebaja en el monto de la pena” (Sentencia SU-479, 2019).

En cuarto lugar, la reparación integral de los perjuicios ocasionados, por lo que se exige voluntad reparatoria por parte del acusado para que se pueda adelantar la negociación. Conviene remarcar que, en estricto sentido, la víctima tiene garantizados sus derechos a la verdad y a que el caso se resuelva con justicia; por eso, la indemnización y la reparación buscan compensar a las víctimas por los daños sufridos con el delito (Gómez Pavajeau, 2010). En otras palabras: se debe reparar el daño social y resarcir a la víctima; además, el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal condiciona la realización del preacuerdo al pago del 50% del incremento patrimonial producto de la conducta punible y a que se asegure el recaudo del remanente. Este aspecto, por cierto, ha sido considerado un presupuesto de legalidad del preacuerdo (Radicado 34829, 2011).

Por último, en quinto lugar, le corresponde el fin de lograr la participación del imputado en la definición de su caso, ayudando a establecer la verdad y, en contraprestación, recibe unos beneficios. Dicha participación es la que hace referencia a la justicia penal consensual o negociada, lo que impone el respeto tanto de la persona del procesado como de los demás involucrados (Ramírez Bastidas, 2005). Ello conduce a la terminación anticipada del proceso y, de esta manera, se evita el desgaste del aparato judicial, lo cual se traduce en una mayor eficacia de la administración de justicia.

Naturalmente, no sobra remarcar que la constitucionalidad de este mecanismo está ligado a la importancia de sus finalidades (Sentencia C-372, 2016).

Ahora bien, en cuanto a sus modalidades, conviene tener presente que, si bien la doctrina se ha encargado de resaltar las diversas posibilidades que puede tener la negociación (Uribe & Saray Botero, 2017), lo cierto es que, en términos generales, el preacuerdo permite pactar una rebaja de la pena, excluir agravantes o cargos y modificar la tipificación. En esa medida, se ha entendido que no son incondicionales, sino el resultado de un consenso (Radicado 35509, 2011).

Este punto resulta de especial interés, porque la modificación de la tipificación o el cambio de la calificación jurídica no sólo choca con la idea de justicia en el caso

concreto, sino que puede vulnerar el principio de legalidad. Por ello, el cambio de calificación jurídica debe tener sustento fáctico y probatorio; en sentido contrario, cuando la Fiscalía propone una tipificación que no se corresponde con los hechos, simplemente para rebajar la pena o mejorar la condición del procesado (Sentencia SP-2073, 2020), tales acuerdos no pueden celebrarse, debido a que el fiscal no puede seleccionar a su antojo el tipo penal (Sentencia C-1260, 2005). Otro tanto ocurre con las rebajas punitivas excesivas.

1.5. Oportunidad procesal y beneficios

De modo general, la ley faculta a la Fiscalía y al procesado para celebrar un preacuerdo luego de la audiencia de formulación de imputación y hasta la alegación inicial del acusado en el juicio oral. Sin embargo, el momento procesal en el que se alcance el acuerdo determina los beneficios; de este modo, mientras más temprano se realice la negociación, mayor será la concesión, pues, se trata de premiar el menor desgaste del aparato judicial (Sentencia SP-2295, 2020).

Así, en primer lugar, los artículos 350 y 351 del Código de Procedimiento Penal establecen que, desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación; en tal caso, el último de los sujetos mencionados puede obtener una rebaja de hasta la mitad de la pena. A continuación, el preacuerdo se presenta al juez de conocimiento como escrito de acusación y, por eso, es objeto de un control meramente formal, salvo por lo atinente a las garantías fundamentales (Saray Botero, 2017).

Como se indicó antes, de acuerdo con la regulación legal vigente, el preacuerdo únicamente puede lograrse a partir de la audiencia de formulación de imputación; ello se debe a que sólo cuando el procesado y su defensor conocen formalmente la imputación en sus aspectos fácticos y jurídicos cuentan con una base para negociar (Radicado 35509, 2011; Sentencia SP-384, 2019). Por su parte, que el límite

temporal máximo sea la presentación del escrito de acusación se justifica en la idea que inspira la justicia premial, según la cual la colaboración obtenida y la economía procesal condicionan la entidad del beneficio otorgado; en este punto, recuérdese que la presentación del escrito de acusación pone fin a la investigación.

Una segunda oportunidad está prevista en el artículo 352 del mismo código, a tono con el cual el preacuerdo puede desarrollarse en el lapso que transcurre luego de presentado el escrito de acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado, al inicio del juicio oral; en este supuesto, la reducción es de una tercera parte de la pena. Es importante remarcar que el artículo 369 de la Ley 906 de 2004 prevé que al inicio de la audiencia de juicio oral se realicen manifestaciones de culpabilidad preacordadas; en tal caso, el fiscal debe indicarle al juez cuáles son los términos del preacuerdo y expresar la pretensión punitiva correspondiente. La rebaja en este caso es de una tercera parte.

Finalmente, no está de más referirse a lo que acontece cuando el procesado es capturado en flagrancia: a tales efectos, el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal determina que la persona aprehendida en tales circunstancias sólo tendrá derecho a una rebaja de una cuarta parte del beneficio previsto en el artículo 351 ibidem; esta regla se extiende a todas las oportunidades procesales en las que el procesado decida negociar con el ente acusador, respetando los parámetros establecidos por el legislador (Sentencia C-645, 2012).

Con todo, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que el párrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal no se aplica cuando el preacuerdo es simple o supone la eliminación de una causal de agravación o de un cargo específico y en los eventos en que hay “degradación”, puesto que, en esos casos, hay lugar a una nueva estructura típica más benigna que acarrea una consecuencia punitiva mucho menor que la establecida en el párrafo del artículo 301 aludido; en consecuencia, cuando se realice una de las negociaciones mencionadas, la pena corresponde al grado de participación convenido y no a lo establecido al ser capturado en flagrancia (Radicado 47732, 2016).

1.6. Las excepciones y su explicación político criminal

Pese a sus bondades, el preacuerdo, por razones político criminales, no procede frente a todas las conductas punibles previstas en la parte especial, de modo que hay algunos delitos que están exceptuados.

Así, por ejemplo, el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), prohíbe la negociación tratándose de delitos de homicidio o lesiones personales dolosos, contra la libertad, integridad y formación sexuales o de secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes. Si bien en estos casos se ha entendido que la restricción tiene su razón de ser en la prevalencia del interés superior del menor por encima de los preacuerdos o negociaciones (Sentencia T-448, 2018), no puede olvidarse que la víctima es, precisamente, un menor de edad que corre el riesgo de ser revictimizado con la celebración del juicio oral, debido a la forzosa revivificación de experiencias traumáticas (Uribe & Saray Botero, 2017).

A su vez, la Ley 1121 de 2006 señala que, “cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión” (artículo 26). La prohibición en comento aplica de igual manera para los preacuerdos, puesto que, conforme lo ha entendido la Corte Constitucional, el sentido de la norma es que los procesados por las conductas punibles indicadas allí no obtengan ningún beneficio distinto a los previstos en la ley para la colaboración (Sentencia C-073, 2010).

Por su parte, el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal establece que, si el imputado obtuvo un incremento patrimonial derivado de la comisión del delito, entonces la posibilidad de celebrar acuerdo alguno queda condicionada al reintegro de, por lo menos, el 50% del valor calculado como incremento patrimonial; esto, según se lee en la jurisprudencia, “constituye un presupuesto de legalidad del preacuerdo” (Radicado 34829, 2011); adicionalmente, se debe asegurar el recaudo del remanente. En este caso, se trata de evitar que el procesado se allane a los cargos y, además de obtener los beneficios correspondientes, disfrute del producido de su ilícito, lo cual comportaría un incentivo perverso; de esta forma, la norma

examinada se corresponde con la estrategia político criminal más general de privar al delincuente de las ganancias ilícitas (Vargas & Vargas Lozano, 2017, págs. 180-190).

Por último, la ley 1761 de 2015, conocida como Ley Rosa Elvira Cely, en su artículo 5 prevé que al sujeto activo de un delito de feminicidio sólo se le podrá aplicar un medio del beneficio establecido en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal y que no podrán celebrarse preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Esta ley busca garantizar la sanción de la violencia contra las mujeres por motivos de género y discriminación, al igual que prevenirla y erradicarla.

1.7. Límites

Así mismo, se establecen unos límites a la fiscalía entre los cuales se destacan los derivados del principio de legalidad y el sometimiento al núcleo fáctico de la imputación, según lo cual el fiscal no tiene plena libertad para hacer la adecuación típica de la conducta, pues ella debe corresponder jurídicamente con los hechos, de modo que ha de tener en cuenta los fundamentos fácticos y probatorios (Radicado 43356, 2016). En tal sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que el fiscal no puede crear nuevas figuras típicas ni seleccionarlas libremente, ya que se lo faculta para adecuar la conducta y no para construir el tipo penal por él mismo (Sentencia C-1260, 2005).

Una vez fijada la tipicidad respectiva, le corresponde al juez de conocimiento revisarla y corroborar los presupuestos tanto fácticos como jurídicos de las decisiones solicitadas por las partes, puesto que sobre ellas versa el ejercicio jurisdiccional (Sentencia SP-2073, 2020).

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación ha fijado directrices para la celebración de preacuerdos y negociaciones entre sus órganos y el imputado o acusado. Así, mediante la Directiva 001 de 2006, indicó que la figura “no podrá utilizarse solo para resolver los casos, acelerar la justicia, descongestionar los despachos judiciales, ni

como una forma de conciliación o mediación”, señaló que deberán recaer sobre los términos de imputación y la pena por imponer. Posteriormente, la Directiva 0010 de 11 de julio de 2016, estableció que las víctimas tienen derecho a ser informadas y escuchadas en la aprobación de preacuerdos, sin que su intervención constituya un veto para su aprobación.

Luego, la Directiva 001 del 25 de agosto de 2017, prohíbe aplicar el preacuerdo en ciertos delitos contra los niños, niñas y adolescentes así como la disminución del beneficio para los casos de feminicidio. Finalmente, en la Directiva 001 del 23 de julio de 2018 la Fiscalía General de la Nación señaló que:

cuando se trate de imputaciones que versen sobre conductas que afecten los bienes jurídicos de administración pública, administración de justicia, seguridad pública o salud pública, el Fiscal Delegado no podrá preacordar ninguna circunstancia de menor punibilidad contenida en el artículo 56 del Código Penal (Fiscalía General de la Nación, 2018).

2. LA ACUSACIÓN, LA DEFENSA Y LAS VÍCTIMAS FRENTE AL PREACUERDO

2.1. El papel de la defensa

El defensor juega un papel muy importante en el proceso penal, puesto que es el encargado de representar técnicamente los intereses del indiciado, imputado o acusado, garantizando así su derecho fundamental a la defensa, tal como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política. Este punto de partida constitucional encuentra desarrollo legal en los artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Código de Procedimiento Penal.

Puesto que su función es la de asesorar técnicamente al procesado, el defensor debe investigar los hechos, analizar el caso y sopesar las pruebas, de acuerdo con

el marco legal y su experiencia profesional; todo ello con el objetivo de establecer la mejor opción para su cliente. Así mismo, debe informar al procesado sobre las posibilidades de allanarse unilateralmente a los cargos formulados por la Fiscalía, negociar o preacordar su responsabilidad o su culpabilidad con el ente acusador o, bien, ir a juicio (Albarracín Durán, 2009), tras analizar las posibles consecuencias de proceder en un sentido u otro.

Tratándose de los preacuerdos y de las negociaciones, es importante remarcar que la comparecencia del defensor es una condición de su existencia, al punto que el artículo 354 de la Ley 906 de 2004 establece que los acuerdos realizados sin su asistencia son inexistentes. Sin embargo, no se trata de garantizar la mera presencia física del letrado en ese momento tan importante, sino de que participe en la negociación y vele porque el acuerdo respete los derechos de su patrocinado y sea el mejor posible para él.

El incumplimiento de este deber de asesoría puede ocasionar graves consecuencias para el procesado, quien ha de aceptar responsabilidad penal y debe asumir las consecuencias respectivas. De ahí que convenga tener a la vista que el abogado defensor, independientemente de si es contractual o de oficio, puede incurrir en responsabilidad disciplinaria e, incluso, penal, a la vista del artículo 445 del Código Penal que tipifica el delito de infidelidad a los deberes profesionales.

Naturalmente, al apoderado le está vedado coaccionar o engañar al procesado para que negocie o para que acepte un determinado arreglo, incluso si estuviere convencido de que esa es la mejor opción para su cliente.

A propósito, según lo previsto en la legislación procesal, si hubiere alguna discrepancia entre el defensor y el procesado sobre este tema, prevalecerá lo que decida este último, lo cual tiene pleno sentido, en la medida en que el procesado es el único que puede ejercer en forma directa su derecho (Sentencia C-1195, 2005; Sentencia C-1260, 2005). Con todo, se debe garantizar al imputado o acusado conocer la posición del defensor y la de la Fiscalía, con el fin de que entienda la importancia, los beneficios y las desventajas de su acto (Gómez Velásquez & Castro

Caballero, 2009); en cualquier caso, las discrepancias han de constar en el acta respectiva (artículo 354 de la Ley 906 de 2004).

Así, aunque el defensor tenga una posición contraria al acuerdo, su presencia sigue siendo un requisito de validez del acto procesal y no puede negarse a suscribir el acta correspondiente; no obstante, puede decidir si continúa o no con el caso. Por su parte, si bien el imputado o acusado es, en últimas, quien define la cuestión, está claro que puede solicitar más tiempo para fijar su posición y puede cambiar de abogado (Gómez Velásquez & Castro Caballero, 2009).

2.2. El papel de la Fiscalía

El Fiscal General de la Nación tiene sus funciones definidas en los artículos 250 de la Constitución Política y 330, 348, 350 y 527 de la Ley 906 de 2004; entre ellas, se incluye la facultad, en todo caso discrecional, de realizar preacuerdos con los acusados o imputados, con el fin de terminar el proceso de manera anticipada.

Desde luego, la falta de unas directrices claras en esta materia pone en riesgo los principios de igualdad y de seguridad jurídica: lo primero, en la medida en que hechos similares se tratan de modo injustificadamente diferente (por la cantidad de pena o la concesión de beneficios) y, al contrario, hechos que se equiparan a otros con los cuales no tienen mayor relación. En la medida en que la aplicación de la ley depende de las particulares circunstancias concretas de cada caso y de la habilidad de los negociadores, también se compromete la seguridad jurídica.

Además, que exista un cierto margen de discrecionalidad no significa que el fiscal pueda actuar de manera arbitraria e ilimitada, pues la institución se rige por el principio de legalidad y, como se indicó antes, debe cumplir con unos fines y sujetarse a ciertos límites legales y jurisprudenciales, los cuales delimitan su marco de actuación y permiten su control por parte del juez penal.

El desconocimiento de este marco general, especialmente en lo atinente a las garantías y los derechos constitucionales fundamentales y del principio de legalidad,

por ejemplo, en lo concerniente a los supuestos excluidos, no sólo resta efecto al preacuerdo, sino que puede acarrear sanciones disciplinarias y penales para el fiscal que obre de esta manera.

A propósito de los límites de índole constitucional y legal, conviene destacar la importancia de las directivas expedidas por el Fiscal General de la Nación, las cuales trazan pautas para los funcionarios de la institución y, en esa medida, limitan la discrecionalidad de los fiscales al realizar preacuerdos.

Mediante las directivas, el fiscal general ejerce la dirección y el control de la institución para cumplir con las funciones que le han sido asignadas; éstas son vinculantes y deben ser respetadas y acatadas por los fiscales delegados. Por eso, el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal dispone que “el funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento”.

2.3. El papel de las víctimas

Al tenor del artículo 132 de la Ley 906 de 2004, son víctimas “las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto”. De igual manera, los intereses de la víctima tienen rango constitucional, debiéndose garantizar sus derechos a conocer la verdad, al restablecimiento, a la reparación integral, a la justicia y a la no repetición; al tiempo que se dispone a brindarles asistencia y velar por su protección (nums. 6 y 7 del artículo 250 de la Constitución Política).

Por ello, tratándose de los procesos penales, se reconoce a las víctimas la facultad de intervenir de manera directa en todas las etapas de la actuación, lo cual pueden hacer a través de un defensor contractual o de oficio, designado por la Fiscalía General de la Nación (artículos 11 y 137 del Código de Procedimiento Penal). En el mismo sentido, la custodia de sus derechos y la salvaguarda de sus garantías

corresponde a los jueces y a los fiscales; en el caso de estos últimos, en los términos previstos en los artículos 114 y 133 del Código de Procedimiento Penal.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-516 de 2007) ha entendido que la víctima debe ser informada, debidamente notificada y escuchada, tanto por la fiscalía como por el juez competente, sobre actuaciones tales como los preacuerdos. Y, aunque la víctima no está habilitada para vetar su aprobación (Fiscalía General de la Nación, 2006), la verdad es que, por una parte, el juez de conocimiento no podrá aprobar el preacuerdo si se desconocen o violan sus garantías y, por la otra, su falta de participación en esta etapa implica una vulneración a sus derechos (num. 4 del artículo 351 de la Ley 906 de 2004).

Al hilo de lo anterior, no puede olvidarse que, con fundamento en los artículos 20, 102, 176 y 351, inciso 6, de la Ley 906 de 2004, las víctimas tienen la potestad de aceptar o rechazar las reparaciones efectivas que puedan resultar de los preacuerdos; en tales casos, pueden acudir a otras vías judiciales, por ejemplo, el incidente de reparación integral de perjuicios o a la jurisdicción civil. Igualmente, conservan la potestad de impugnar la sentencia proferida de manera anticipada y de promover, en su oportunidad, el aludido incidente de reparación integral (Uribe & Saray Botero, 2017; Bastidas, 2005).

3. EL CONTROL DEL PREACUERDO

El juez de conocimiento es un tercero imparcial (Ferrajoli, 1997) que actúa como director y máxima autoridad del proceso. Por lo tanto, es quién debe velar por los derechos de las partes e intervinientes y le corresponde verificar la legalidad y la constitucionalidad de los actos que se desarrollan durante el proceso penal (inc. 4, artículo 10° de la Ley 906 de 2004), incluidos los preacuerdos.

De acuerdo con la legislación procesal penal vigente (artículos 131, 283 y 368 de la Ley 906 de 2004), la aceptación de responsabilidad que hace el imputado o

acusado, en el sentido de haber participado en alguna forma o grado en la conducta punible investigada, es el acto central de los preacuerdos y, por eso, el control realizado por el juez de conocimiento está orientado, fundamentalmente, a constatar que esa decisión sea libre, consciente, voluntaria y debidamente informada y asesorada por la defensa técnica.

La aceptación de responsabilidad connatural al acuerdo implica renunciar a los derechos a no auto incriminarse y a un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, de ahí la importancia de constatar que se trata de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada, es decir, que el consentimiento del procesado no esté viciado por presiones, amenazas o violencia (Sentencia C-1260, 2005; Sentencia SP-9379, 2017). El mecanismo para llevar a cabo esta verificación es básicamente el interrogatorio personal del imputado o acusado.

El control aludido, sin embargo, no es meramente formal y no se entiende satisfecho con la simple verificación de la libertad y la voluntad del procesado, sino que debe examinar la legalidad, la estricta tipicidad o el debido proceso, entre otras cosas (Radicado 31280, 2009), de tal forma que el juez de conocimiento ha de analizar si la rebaja en la pena es la establecida por el legislador y si no se ignoran las prohibiciones o se desconocen los límites señalados anteriormente, por ejemplo, verificar que se realice la devolución de, por lo menos, el 50% de lo apropiado y se asegure el remanente.

En definitiva, el juez a quien compete la decisión (Hernández Esquivel, 2005) está facultado para controlar formal y materialmente los preacuerdos, velando así porque estos últimos cumplan con los fines previstos por el legislador y se garanticen los derechos de las partes e intervinientes (incs. 1 y 4, artículo 10 y artículo 348 de la Ley 906 de 2004). Por ello, la admisión de los cargos por sí sola no implica la terminación anticipada del proceso, ya que se requiere la realización de una audiencia de verificación de preacuerdo (Reyes Núñez, 2010, págs. 71-89).

No obstante, lo dicho no implica que el juez penal tenga la facultad de ejercer un control ilimitado, ya que no puede opinar acerca del tipo penal imputado al acusado, a menos que evidencie una violación al principio de legalidad, un apartamiento arbitrario del fiscal respecto de la situación fáctica o la vulneración de las garantías fundamentales. Así, el inciso 4 del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal señala que, “los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales”.

De otro lado, si bien el preacuerdo se ha de presentar al juez de conocimiento a través de un escrito de acusación (artículo 350 del Código de Procedimiento Penal), es importante precisar que el control judicial en este caso no tiene el mismo alcance como cuando se trata de una acusación que no es resultado de una negociación, pues, conforme entiende la jurisprudencia,

En estos eventos la acusación no cumple la función de delimitar los contornos de un debate que deba surtirse a la luz del principio de igualdad de armas, como en el trámite ordinario, precisamente porque el efecto principal de los acuerdos y el allanamiento a cargos es la supresión de los escenarios procesales dispuestos para esos fines (Sentencia SP-2073, 2020).

Una vez que el juez de conocimiento acepte el preacuerdo, la retractación queda limitada a eventos excepcionales, *verbi gratia*, la vulneración de derechos fundamentales o la presencia de vicios en el consentimiento tales como error, fuerza y dolo (artículo 293 Código Procedimiento Penal); esta interpretación ha sido reafirmada tanto por la Corte Suprema de Justicia (Radicado 39834, 2013) como por la Corte Constitucional (Sentencia C-1195, 2005). Con todo, hay quienes entienden que la vía no necesariamente es la retractación sino la solicitud de nulidad de lo aceptado o acordado (Uribe & Saray Botero, 2017).

A continuación, tendrá que realizarse la audiencia prevista en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 para verificar las condiciones individuales, familiares, sociales,

modo de vivir y antecedentes, determinar si procede la concesión de algún subrogado, individualizar la pena y proferir sentencia de carácter condenatorio. Por supuesto, la decisión del juez de conocimiento puede ser recurrida por las partes e intervinientes; sin embargo, el procesado tiene limitados los recursos de apelación y casación, los cuales sólo se podrán interponer en relación con el *quantum* de la pena, las circunstancias que la determinaron y la violación de sus garantías fundamentales, tal y como lo establecen los artículos 176, 179, 180, 190, 293, 448, 457 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, en caso de que el juez de conocimiento, luego de realizar el respectivo análisis, advierta una violación de derechos y garantías fundamentales o verifique algún vicio en el consentimiento o la afectación del derecho a la defensa, debe rechazar la negociación (artículo 293 y 351 de la Ley 906 de 2004, artículo 29 de la Constitución Política). Lo procedente en este último caso es continuar con el trámite ordinario.

CONCLUSIONES

De modo general, los preacuerdos tienen una regulación legal y un desarrollo jurisprudencial suficientes y, al menos en clave formal, dan celeridad a los procesos, contribuyen a la eficiencia de la administración de justicia y garantizan el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los intervinientes.

Los motivos por los cuales se considera conveniente su implementación son diversos: en primer lugar, la posibilidad de finalizar de manera anticipada un proceso penal, adelantando la sentencia y observando un procedimiento respetuoso de los derechos fundamentales de los intervinientes.

En segundo lugar, se elimina la incertidumbre del resultado del proceso y ello interesa tanto a la fiscalía como al procesado, puesto que el desenlace del juicio siempre será incierto; tratándose del acusado, bien podría ocurrir que se lo declare

culpable de un delito más grave que el propuesto en el acuerdo y, por ende, que le corresponda una condena más severa.

En tercer lugar, la negociación conlleva un ahorro sustancial de tiempo y de recursos para quienes intervienen en el proceso, ya sea la administración de justicia o el procesado.

En cuarto lugar, el procesado puede recibir sanciones más flexibles, al tiempo que se hace merecedor de subrogados penales y, a nivel personal, evita el estrés, la ansiedad y la afectación psicológica connatural a su condición de imputado o acusado.

Por último, en quinto lugar, es importante recalcar que, mediante el preacuerdo, no se pretende crear impunidad, sino que, por el contrario, no sólo se busca la verdad y una pronta y cumplida justicia materializada a través de una pena, sino que también se pretende la prevención de los conflictos sociales, una retribución justa a través de la reparación integral y la pena, la reinserción social y la protección al condenado.

Así las cosas, es inevitable precisar que el actual sistema se encuentra edificado sobre los principios fundamentales de celeridad y eficacia, los cuales explican la búsqueda de mecanismos que generen el menor desgaste posible para la administración de justicia, pero sin olvidar, de un lado, la importancia que, junto a la efectividad del derecho, tienen los valores superiores de justicia y equidad. Y, del otro, la necesidad, propia de un Estado social y democrático de Derecho, de garantizar y respetar los lineamientos del debido proceso y los derechos constitucionales fundamentales de los procesados y de las víctimas.

No obstante las ventajas señaladas, el preacuerdo puede menoscabar las garantías de los procesados y, eventualmente, de las víctimas. Por eso, una de las mayores dificultades que afronta el mecanismo en comento, desde el punto de vista de la impartición de justicia, es la posible disconformidad entre lo aceptado y lo realmente ocurrido, pues lo negociado no necesariamente se corresponde con los hechos

sometidos a proceso; la posibilidad de negociar la pena o la imputación (fáctica y jurídica) son riesgos evidentes para los derechos de las víctimas, específicamente, el derecho a la verdad y a la justicia: el cambio de calificación jurídica puede dar lugar a rebajas punitivas excesivas o no compadecerse con lo acontecido en realidad.

A lo anterior se suman las dificultades para garantizar que la negociación respete, en la práctica y de verdad, los derechos del procesado; el escenario más extremo señala una condena injusta, aceptada por un inocente que desconfía de la capacidad de la administración de justicia para declarar su inocencia o, también, los acuerdos en los que se ejerce una presión indebida sobre el procesado por parte del fiscal o, incluso, de su defensor.

A propósito de esto último, corresponde rechazar la práctica de algunos fiscales consistente en realizar imputaciones especialmente severas y graves, de modo que el ente acusador tenga un mayor margen de negociación y que los beneficios que esta figura puede tener para el procesado se desdibujen. Otro tanto cabe decir de la decisión legislativa de aumentar de modo general las penas, conforme ocurrió con Ley 890 de 2004, pues, al final, se desnaturaliza la figura y revela una cierta desconfianza en el sistema de premios y beneficios que inspira los acuerdos y las negociaciones, en lo que incide de modo significativo el eventual descontento que pueden provocar los beneficios de este tipo en el conglomerado social.

No es fácil lograr ese equilibrio entre eficacia y justicia, pero es un hecho que el preacuerdo es un mecanismo importante para aliviar la carga del sistema y evitar su colapso. Desde luego, como ello no puede lograrse a costa de los derechos de las partes y de los intervinientes, es necesario insistir en la importancia del control realizado por el juez.

BIBLIOGRAFÍA

- Albarracín Durán, D. (2009). *Dinámica y Acción Probatoria de la Defensa*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Avella Franco, P. (2007). *Estructura del Proceso Penal Acusatorio*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación.
- Bazzani Montoya, D. (2010). Poderes de control del juez en la terminación anticipada del proceso por acuerdo y aceptación de cargos. *Revista de Derecho Penal y Criminología*.
- Código Infancia y Adolescencia . (2020). *Leyes.co*. Obtenido de *Leyes.co*: https://leyes.co/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia/199.htm
- Código Procedimiento Penal. (2020). *Leyes.co*. Obtenido de *Leyes.co*: https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal.htm
- Congreso de la República de Colombia. (31 de Enero de 1986). Ley 30. Obtenido de Función Pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2774>
- Congreso de la República de Colombia. (16 de Enero de 1984). Ley 2.
- Constitución Política Colombia. (1991). *Leyes.co*. Obtenido de *Leyes.co*: <https://leyes.co/constitucion/29.htm>
- Corporación Excelencia en la Justicia. (2019). Informe de Estadísticas del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA). Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional (22 de noviembre de 2005). Sentencia C-1195. M.P. Jaime Araujo Rentería
- Corte Constitucional (05 de diciembre de 2005). Sentencia C-1260. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional (11 de julio de 2007). Sentencia C-516. M.P. Jaime Cordoba Triviño

Corte Constitucional (10 de febrero de 2010). Sentencia C-073. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Corte Constitucional (23 de agosto de 2012). Sentencia C-645. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Corte Constitucional (13 de julio de 2016). Sentencia C-372. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Corte Constitucional (16 de noviembre de 2018). Sentencia T-448. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Corte Constitucional (15 de octubre de 2019). Sentencia SU-479. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Penal (27 de octubre de 2008). Radicado 29979. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Penal (08 de julio de 2009). Radicado 31280. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Penal (27 de abril de 2011). Radicado 34829. M.P. José Luis Barceló Camacho.

Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Penal (6 de julio de 2011). Radicado 35509. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Penal (20 de noviembre de 2013). Radicado 39834. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Penal (30 de abril de 2014). Radicado 41157. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Penal (03 de febrero de 2016). Radicado 43356. M.P. José Leonidas Bustos Martínez

- Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Penal (23 de noviembre de 2016).
Radicado 47732. M.P. Eyder Patiño Cabrera
- Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Penal (28 de junio de 2017). Sentencia
SP-9379. M.P. Patricia Salazar Cuellar
- Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Penal (13 de febrero de 2019).
Sentencia SP-384. M.P. Patricia Salazar Cuéllar
- Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Penal (24 de junio de 2020). Sentencia
SP-2073. M.P. Patricia Salazar Cuéllar
- Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Penal (08 de julio de 2020). Sentencia
SP-2295. M.P. Patricia Salazar Cuéllar
- Diccionario Etimológico Castellano. (2021). *Diccionario Etimológico Castellano en
Linea*. Obtenido de etimologias.dechile.net:
<http://etimologias.dechile.net/?preacuerdo>
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid:
Trotta.
- Fiscalía General de la Nación. (28 de Septiembre de 2006). Directiva 001.
- Fiscalía General de la Nación. (25 de 09 de 2009). *Manual de Procedimientos de
Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*. Bogotá: Fiscalía
General de la Nación. Obtenido de Fiscalía General de la Nación:
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/03/spoa.pdf>
- Fiscalía General de la Nación. (11 de Julio de 2016). Directiva 0010.
- Fiscalía General de la Nación. (25 de Agosto de 2017). Directiva 001.
- Fiscalía General de la Nación. (23 de Julio de 2018). *Fiscalía General de la
Nación*. Obtenido de fiscalia.gov.co:
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2018-DIRECTIVA-0001-PREACORDAR-CIRCUNSTANCIAS-ART-56-CP.pdf>

- Gómez Pavajeau, C. A. (2010). *Preacuerdos y Negociaciones de Culpabilidad*. Bogotá: Escuel Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Universidad Militar.
- Gómez Velásquez, R. G., & Castro Caballero, F. A. (2009). *Preacuerdo y Negociaciones en el Proceso Penal Acusatorio Colombiano*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- González, J. (2012). ¿Qué pasa con la pena hoy en día? *Diálogos de Derecho y Política*, 4.
- Hernández Esquivel, A. (2005). *Imputación Fáctica y Jurídica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Justicia. (2020). Uno de cada 2 casos que había en juzgados en 2019 quedó para este año. *EL TIEMPO*.
- Ley 890. (2004). *Secretaría del Senado*. Obtenido de Secretaría del Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0890_2004.html
- Ley 1121. (2006). *Secretaría Senado*. Obtenido de Secretaría Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1121_2006.html#26
- Ley 1761. (2015). *Secretaría Senado*. Obtenido de Secretaría Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html
- Meyer, J. F. (26 de Febrero de 2020). *Encyclopedia Britannica*. Obtenido de Encyclopedia Britannica: <https://www.britannica.com/topic/plea-bargaining>
- Procedure, F. R. (2020). *Cornell Law School*. Obtenido de Legal Information Institute: https://www.law.cornell.edu/rules/frcrmp/rule_11
- Ramírez Bastidas, Y. (2005). *Sistema Acusatorio Colombiano*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Real Academia Española. (2020). *Real Academia Española*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/>

- Reyes Núñez, L. J. (2010). *Allanamiento a Cargos y Preacuerdos en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Editorial LEYER.
- Sánchez García de Paz, I. (2005). El coimputado que colabora con la justicia penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2.
- Santobello v. New York, No. 70-98 (U.S. Supreme Court 20 de diciembre de 1971). Obtenido de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/404/257/>
- Saray Botero, N. (2017). *Procedimiento Penal Acusatorio*. Bogotá: Editorial Leyer.
- Uribe, S. P., & Saray Botero, N. (2017). *Preacuerdos y Negociaciones*. Bogotá: Leyer Editores.
- Vargas, Á., & Vargas Lozano, R. (2017). *El lavado de activos y la persecución de bienes de origen ilícito*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.